

Tratado Postal con Alemania

Artículo 1º

Entre la Administración de Correos del Perú y la Administración de Correos de Alemania, habrá un cambio periódico y regular de:

Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.

Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, periódicos, libros y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio o de negocios y de manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados que deben remitirse, a saber:

- A.- Por la vía de Colón y de Panamá por los vapores alemanes, y desde Panamá respectivamente por los vapores ingleses.
- B.- Por la vía de Southampton, de Colón y de Panamá por los vapores ingleses.
- C.- Por la vía de Saint Nazaire, de Colón y de Panamá por vapores franceses, y respectivamente desde Panamá por vapores ingleses.

Las dos administraciones se pondrán de acuerdo para designar los vapores y las líneas de vapores que estarán afectas al transporte de los pliegos cerrados que deben cambiarse entre el Perú y Alemania.

El cambio de los pliegos tendrá lugar, por ahora, de la manera siguiente:

- 1º- Por la vía de Hamburgo y hasta Colón por vapores alemanes, y desde Panamá por vapores ingleses.
- 2º- Por la vía de Southampton, de Colón y de Panamá por los vapores ingleses.

3º- Por la vía de Saint-Nazaire, de Colón y de Panamá por vapores franceses, y desde Panamá por vapores ingleses.

El remitente de una carta etc. etc. tendrá la facultad de escoger entre las líneas que servirán para el transporte de la correspondencia y designar aquella por la cual la carta deberá encaminarse.

Las administraciones de los dos países, indicarán de común acuerdo las oficinas por cuya mediación se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Artículo 2º

La Administración de Correos de Alemania se encargará de los gastos de transporte por mar de los pliegos que parten de Alemania al Perú y viceversa.

La Administración de Correos de Alemania sufragará igualmente los gastos de tránsito entre los países que sirvan de intermediarios para los pliegos remitidos en ambos sentidos por los vapores que hacen la carrera entre los puertos europeos fuera de Alemania de una parte y los puertos peruanos de la otra.

Artículo 3º

Las cartas ordinarias, las cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, las tarjetas postales, los papeles de comercio o de negocio, las muestras de comercio, los periódicos, los libros y demás impresos deberán siempre franquearse hasta el punto de su destino.

Sin embargo, si en adelante se admitiera el cambio de correspondencia no franqueada entre el Perú y cualquier otro país extranjero, desde esa misma época se permitirá la remisión de objetos de la misma naturaleza entre el Perú y Alemania. En este caso, las dos Administraciones de Correos arreglarán de común acuerdo los portes de estas cartas, así como las otras condiciones que se refieren a este cambio de correspondencia.

Artículo 4º

El porte de las cartas sencillas que se cambian entre el Perú y Alemania, se fija del modo siguiente:

1. - Cuando la remisión tiene lugar por la vía mencionada en el artículo 1º bajo el núm. 1, en veinticinco centavos para las cartas

franqueadas en el Perú y diez gros para las cartas franqueadas en Alemania.

- 2.- Cuando la remisión tiene lugar por la vía mencionada en el artículo primero, bajo los números 2 y 3, en treinta centavos para las cartas franqueadas en el Perú y en doce gros para las cartas franqueadas en Alemania.

Se considerará sencilla toda carta cuyo peso no exceda de quince gramos. Las cartas que pesen más de quince gramos, se recargarán con un porte sencillo por cada quince gramos o fracción de quince gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todo conceptos a las cartas sencillas franqueadas.

Ambas Administraciones de Correos quedan autorizadas para reducir de común acuerdo los portes ya indicados.

Sin embargo, la reducción deberá tener lugar tan luego como resulte minoración en los gastos de transporte por mar o de tránsito territorial.

Las dos Administraciones se entenderán igualmente respecto de los portes que deberán cobrarse por correspondencia que, llegado el caso se remita por líneas marítimas que no sean las designadas en el artículo primero.

Artículo 5º

El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica o encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados o autografiados y el de los grabados, litográficos o fotográficos que se remitan, bien sea del Perú a Alemania, o de Alemania al Perú, se fija sin distinguir las vías de conducción, por cada cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos: en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán llenar las condiciones prescritas por las leyes o reglamentos del país de su origen.

Ningún paquete de periódicos o demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo, no limitan en manera alguna el derecho que los respectivos Gobiernos tienen de no llevar a cabo, en el territorio de uno o de otro país, el transporte y la distribución de los objetos designados en el presente artículo, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes y decretos que reglan las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en el Perú como en Alemania.

Artículo 6º

El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, sin distinción de vía de conducción, se fija por cada cincuenta gramos o fracciones de cincuenta gramos: en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse bajo fajas o de manera que puedan fácilmente reconocerse. No deberán tener valor venal ninguno y no contendrán anotación, signo ni cifra manuscritos como no sea la dirección del destinatario, la firma del remitente, la marca de fábrica o de comercio, los números de orden y los precios.

Ningún paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de doscientos cincuenta gramos.

Artículo 7º

El porte de los papeles de comercio o de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos remitidos de uno de los dos países al otro, se fija, sin distinguir las vías de conducción, por cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos: en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede a los objetos más arriba designados, deberán remitirse con fajas y no contendrán carta, ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia personal.

Ningún paquete de papeles de comercio o de negocios, de pruebas de imprenta con correcciones manuscritas o de manuscritos, podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Artículo 8º

La correspondencia de toda clase que se remita de uno de los dos países al otro, podrá ser franqueada por medio de estampillas de correos que se hallen en uso en el país de su origen. Las estampillas de otros países no serán válidas.

Artículo 9º

La correspondencia de toda clase que recíprocamente se transmitan los habitantes del Perú por una parte y los habitantes de Alemania por otra, podrá expedirse bajo la garantía de la certificación.

La correspondencia certificada devengará, independiente del porte de franqueo estipulado en los precedentes artículos 4º, 5º, 6º, 7º el derecho de certificación existente en el país de su origen.

El remitente de todo objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de su destino, firmado por la persona a quien iba dirigido.

Por este aviso deberá pagarse un porte fijo de cinco centavos cuando los objetos certificados sean originarios del Perú y de dos gros cuando sean de Alemania.

Artículo 10º

En caso de extravío de un objeto certificado, la administración en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida, abonará al remitente, o según el caso, a la persona a la que aquél se dirija y en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la reclamación, una indemnización de diez soles cincuenta centavos si el objeto es procedente del Perú, y de catorce thalers si el objeto procede de Alemania.

La indemnización mencionada se pagará por iguales partes entre la Administración de Correos de Alemania y la Administración de Correos del Perú, si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamación encaminada a solicitar indemnización por el extravío de un objeto certificado, deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de un año contado desde la fecha en que se efectuó el depósito.

No se garantiza el transporte marítimo.

Artículo 11º

El producto de los portes y demás derechos que se perciban, se repartirá de la manera siguiente:

La Administración de Correos de Alemania abonará a la Administración de Correos del Perú, sin distinguir si el transporte de los pliegos se ha efectuado por los vapores mencionados en el artículo primero bajo el número 1, o si se ha verificado por los mencionados en el citado artículo primero bajo el número 2 y 3.

- 1.- Por cartas franqueadas procedentes de Alemania con destino al Perú, dos gros por cada porte sencillo.
- 2.- Por los impresos, muestras, papeles de comercio o de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes de Alemania con destino al Perú, un tercio de gros por cada porte sencillo.

A su vez, la Administración de Correos del Perú, abonará a la Administración de Correos de Alemania, las tarifas siguientes, a saber:

- 1º- Por cartas franqueadas procedentes del Perú, con destino a Alemania.
 - A.- Cuando la remisión tenga lugar por la vía indicada en el artículo primero bajo el número 1, ocho gros (20 cts) por porte sencillo.
 - B.- Cuando la remisión tenga lugar por las vías indicadas en el artículo primero bajo los números 2 y 3 diez gros (25 cts.) por porte sencillo.
- 2º- Por los impresos, muestras, papeles de comercio o de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes del Perú, con destino a Alemania, sin distinguir vías de comunicación, un gros y un sexto de gros por cada porte sencillo.

Con estas entradas la Administración de Correos de Alemania proveerá a los gastos de tránsito así como a los de transporte por mar.

El derecho fijo de certificación y el derecho eventual por el aviso de recepción de objetos certificados, pertenecen exclusivamente a la Administración de Correos de su origen.

Queda formalmente convenido entre ambas partes contratantes, que la correspondencia designada en los artículos precedentes 4, 5, 6, 7 y 9 no podrá ser gravada bajo ningún título ni pretexto en el país a que vaya destinada con impuesto o derecho alguno a cargo de las personas a quienes vaya dirigida.

Artículo 12

El cambio de la correspondencia entre el Perú, por una parte, y la monarquía Austro-Húngara y el Gran Ducado de Luxemburgo por otra parte, siempre que ese cambio se haga por intermedio de la Administración de Correos de Alemania, tendrá lugar con arreglo a las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de correos entre el Perú y Alemania. La Administración de Correos de Alemania toma a su cargo en tal caso, la liquidación de los portes que se refieran al recorrido por los territorios de la monarquía Austro-Húngara y de Luxemburgo.

Artículo 13º

La Administración del Correo del Perú y la Administración de Correos de Alemania podrán recíprocamente entregarse a descubierto la correspondencia de toda clase que resulte procedente o con destino a los países a los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada a descubierto por las dos Administraciones quedará sujeta por lo que se refiere al recorrido en Alemania y en el Perú, como también al recorrido entre estos dos países, a los mismos portes que se cobran por la correspondencia internacional entre el Perú y Alemania.

En cuanto a los derechos abonables por el recorrido territorio extranjero, serán reintegrados a la administración intermediaria con arreglo a los convenios vigentes entre dicha administración y los países extranjeros.

Artículo 14º

La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Artículo 15º

Las cuentas sobre la transmisión de la correspondencia, formadas cada trimestre por la Administración de Correos de Alemania, se remitirán a la Administración de Correos del Perú para su examen. El saldo de esta cuenta trimestral se expresará en la moneda del país a cuyo favor resulte. Las sumas sentadas en monedas de la oficina deudora, serán reducidas, cuando ocurra el caso, bajo la base de un thaler o de tres reichsmark por setenta y cinco centavos.

El saldo se satisfará, bien sea en letras de cambio sobre Lima, si él resulta a favor de la Administración peruana, o bien en letras de cambio sobre Hamburgo si el saldo resulta a favor de la Administración de Correos de Alemania.

Artículo 16º

Las administraciones de Correos del Perú y de Alemania determinarán, de común acuerdo, la forma de las cuentas mencionadas en el artículo quince, así como todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

Artículo 17º

Tan luego como la Administración de Correos del Perú haya obtenido el derecho de remitir pliegos cerrados para Alemania por mar y en tránsito por los países intermediarios, bajo condiciones iguales o más favorables que las concedidas a la Administración de Correos de Alemania, cada Administración pagará los gastos del tránsito terrestre y del transporte marítimo por los pliegos que ella haya remitido. Llegado este caso las dos Administraciones se entenderán sobre las medidas que sea necesario tomar a este respecto, y en particular sobre otra repartición del producto de los portes, procediendo del principio que cada administración deberá, desde entonces guardar por entero los portes que haya recibido en su territorio por la correspondencia internacional cambiada entre el Perú y Alemania.

Artículo 18º

La presente convención será puesta en ejecución a la brevedad posible y cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de anunciar a la otra su intención de hacer cesar sus efectos.

En este caso, la convención seguirá surtiendo sus efectos durante un año contado desde el día en que el desahucio haya sido notificado a la otra parte contratante.

Artículo 19º

La presente convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en Lima, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual ambos plenipotenciarios la han firmado en doble ejemplar y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en Lima, a los once días del mes de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. de la Riva-Agüero
(L.S.)

Dr. Johannes Lurhsen
(L.S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente convención postal el diez de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima a dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Manuel Costas

J. de la Riva Agüero

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones del Perú y Juan Lühsen, Encargado de Negocios de Alemania, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos con el objeto de canjear las actas de ratificación de la Convención Postal, ajustada entre ambos países el once de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, procedieron a comparar con cuidado ambos instrumentos y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman en doble original la presente acta, sellándola con sus sellos respectivos, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. de la Riva-Agüero
(L.S.)

Dr. Johs Luhsen
(L.S.)

.....

El Tratado Postal con Alemania empezó a regir el 1º de marzo de 1875, para lo cual era necesario publicar la tarifa de portes para conducir la correspondencia por la vía de Alemania.

En nuestra búsqueda de información pudimos encontrar en el diario oficial "El Peruano" del día viernes 26 de febrero de 1875 la Tarifa de Portes, la misma que también fue publicada del 2 al 29 de abril de 1875.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Debiendo ejecutarse desde el 1º de marzo próximo la Convención Postal, celebrada por el Gobierno del Perú y el de Alemania, en 12 de junio del año próximo pasado, se pone en conocimiento del público la tarifa de portes que debe regir desde la indicada fecha y para los puntos que en ella se mencionan.

Cuadro por el cual se indican las condiciones necesarias para dar curso, por vía de Alemania, a las cartas, impresos y muestras de mercaderías del Perú, con dirección manifiesta para los países extranjeros.

Designación de la correspondencia	Porte total recibido en el Perú		Porte total		Porte extr. para abonar en la Of. de Alemania	Observaciones
	Vía de Hamburgo Ctvos.	Otras vías Ctvos.	Vía de Hamburgo Gros	Otras vías Gros	Gros	
1 Dinamarca						FRANCATURA OBLIGATORIA
a) Cartas franqueadas del Perú	28	33	8	10	1	
b) Impresos y muestras de mercaderías del Perú	6	6	1 1/6	1 1/6	1/2	
2 Grecia (Vía Trieste)						
a) Cartas franqueadas del Perú	33	38	8	10	3	
b) Impresos	6	6	1 1/6	1 1/6	1/2	
3 Italia						
a) Cartas franqueadas del Perú	29	34	8	10	1 1/4	
b) Impresos	5	5	1 1/6	1 1/6	1/4	
4 Noruega						
a) Cartas franqueadas del Perú	29	34	8	10	1 1/2	
b) Impresos	6	6	1 1/6	1 1/6	1/2	

5	Rumania						
	a) Cartas franqueadas del Perú	28	33	8	10	1	
	b) Impresos	6	6	1 1/6	1 1/6	1 1/2	
6	Rusia						
	a) Cartas franqueadas del Perú	29	34	8	10	1 1/2	
	b) Impresos	5	5	1 1/6	1 1/6	1/4	
7	Serbia y Montenegro						
	a) Cartas franqueadas del Perú	29	32	8	10	1/2	
	b) Impresos	5	5	1 1/6	1 1/6	1/4	
8	Suecia						
	a) Cartas franqueadas del Perú	29	34	8	10	1 1/2	
	b) Impresos	6	6	1 1/6	1 1/6	1/2	
9	Suiza						
	a) Cartas franqueadas del Perú	28	33	8	10	1	
	b) Impresos	5	5	1 1/6	1 1/6	1/4	
10	Turquia						
	A Constantinopla						
	a) Cartas franqueadas del Perú	29	34	8	10	1 1/2	
	b) Impresos	6	6	1 1/6	1 1/6	1/2	
	B Andrianópolis y otras ciudades						
	a) Cartas franqueadas del Perú	30	35	8	10	2	
	b) Impresos	6	6	1 1/6	1 1/6	1/4	

FRANCATURA OBLIGATORIA

Lima, a 20 de febrero de 1875

El Director General de Correos.

Debemos referir que el proyecto de la Convención postal entre el Perú y Alemania fue presentado en el año 1873 al Ministro de Relaciones Exteriores por el representante de Alemania. Este proyecto encontró fuertes observaciones formuladas por el Visitador General de Correos, Don Mariano Felipe Paz Soldán en su informe del 24 de diciembre de 1873.

En el mes de julio de 1874, el Visitador General de Correos presentó un informe sobre la labor realizada al Ministro de Gobierno. De este documento, copiaremos lo concerniente a las Convenciones postales:

CONVENCIONES POSTALES

El celebrar convenciones postales es una verdadera necesidad para facilitar el desarrollo del correo, pero es indispensable que estén basadas en la perfecta igualdad de las tarifas y obligaciones, de otro modo es un gravamen para la nación que sea más liberal. También es indispensable que entre los países que la celebran haya igualdad de condiciones.

El Perú guiado por su espíritu eminentemente liberal ha celebrado en distintas épocas convenciones postales notoriamente desventajosas, y que felizmente han concluido unas; y aunque subsisten otras pueden terminarse dando el aviso respectivo. En el Perú son libres de porte los periódicos y otras publicaciones, en cuanto a las tarifas son las mismas para el interior que para el extranjero, resultando por consiguiente gran desventaja en ciertas convenciones.

La Prusia por medio de su representante en ésta, presentó un proyecto de Convención postal sobre la que el señor Ministro de Relaciones Exteriores me pidió informe que lo emití el 24 de diciembre último. En mi opinión no era conforme dicha convención postal, entre muchas otras razones por las siguientes:

1º Hoy recibe el Ramo de Correos diez centavos por cada carta sencilla que va a Alemania y otros diez centavos por cada una de las que viene, sin trabajo ni responsabilidad; si se celebrara una Convención, entonces sólo recibiría el Correo del Perú, dos centavos y medio por cada carta con la obligación de dar cuentas y llevar libros especiales, y las consiguientes dificultades que esto traerá; y lo que será más sensible que en el extranjero juzgarán desfavorablemente del estado de nuestras oficinas de Correos.

2º Puede asegurarse que de 1,000 cartas entre el Perú y Alemania, habrá una de un peruano, resultando por consiguiente que los únicos favorecidos por la convención serían los ciudadanos alemanes, con perjuicio de los intereses del ramo de correos del Perú.

3° Que no hay una sola convención postal en la cual los portes para el extranjero no sean mayores o cuando menos iguales a los portes del interior; y entiendo que el Congreso no aceptará el principio de que los ciudadanos de cierta nación extranjera paguen por su correspondencia casi el quinto de los que peruanos pagan en el Perú.

Ignoro el resultado de esta negociación que cada día considero más desventajosa. En el estado en que se encuentra en el Perú el ramo de correos no es conveniente que celebre convenciones postales con ninguna nación europea, no siendo bajo las bases casi literales de las celebradas entre Norteamérica y los Estados Unidos de Colombia.

Tal es, Señor Ministro, el estado en que se encontraba el ramo de correos cuando principié la visita, y las mejoras y reformas implantadas hasta el día; deduciéndose como puntos fundamentales los siguientes:

- 1° Que es de absoluta necesidad construir expresamente una casa de correos en esta capital y que también es útil y conveniente tener casas apropiadas en el Callao y otros lugares.
- 2° Que con el nuevo Reglamento queda regularizado el servicio y todos los empleados conocerán con precisión sus deberes y atribuciones.
- 3° Que es de vital importancia el que los empleados del ramo de correos tengan sueldos no tan mezquinos ni miserables como los que hoy disfrutan; y que es imposible mejorar el servicio ni conseguir regulares empleados, sino se les retribuye moderadamente su trabajo, y será ilusoria toda reforma que no esté basada en este principio.
- 4° Que sin gravar las rentas fiscales, el ramo de correos producirá lo bastante para pagar a sus empleados y todos los demás gastos que demanda el servicio bastando para esto: 1° aplicar al gasto del ramo todo el producto que dé; 2° que en pago del porte de la correspondencia oficial y de la de los tribunales se asigne en el presupuesto general de la República 20,000 soles al año para sueldos de la Dirección y Contaduría y de los jubilados, cesantes y montepíos; 3° que a los periódicos se les fije un centavo de porte por cada diez gramos o su fracción a fin de subve-

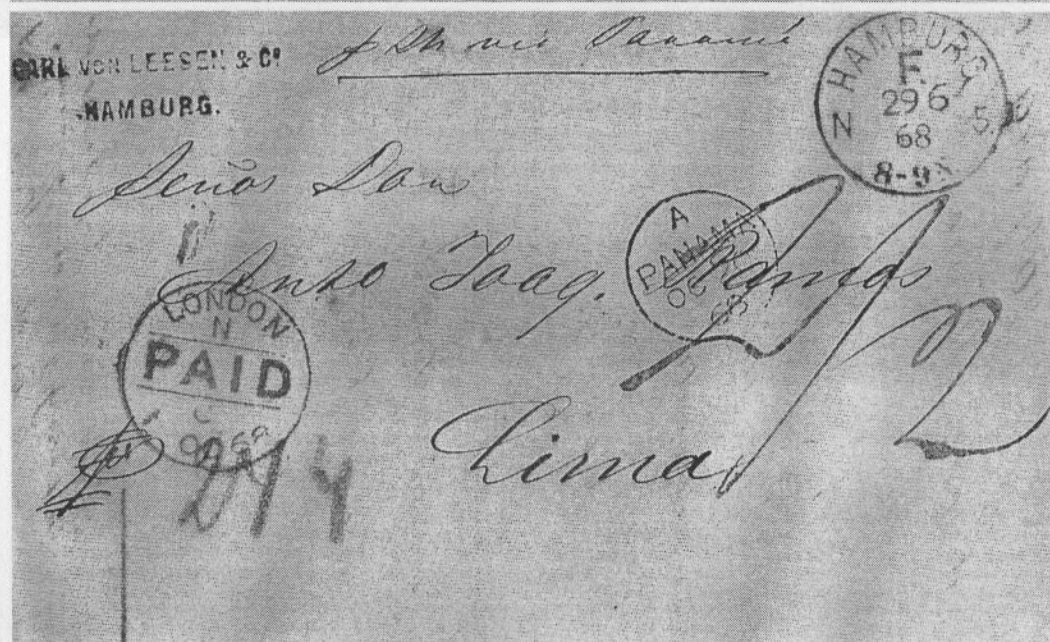
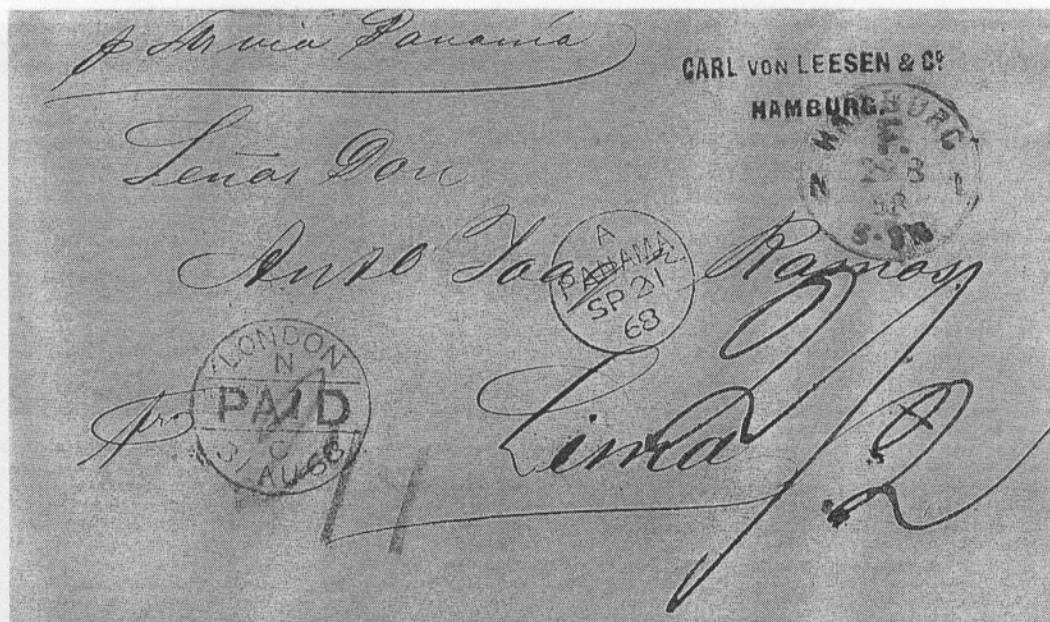
nir con esto al crecido gasto que ocasiona su acomodo y conducción.

- 5° Que en el supuesto de las conclusiones del párrafo anterior, el ramo de correos tendrá fondos bastantes para pagar sueldos moderados, a sus empleados, establecer Receptorías en la mayor parte de los pueblos y mejorar el servicio en bien del público.

Toca al Supremo Gobierno, que con tanta solicitud como entusiasmo ha emprendido la reforma de uno de los ramos de servicio público más importante, coronar su obra para ver realizados los grandes objetos que justamente debe esperar, consiguiendo del congreso la autorización y leyes correspondientes que no se hallen en sus atribuciones; ofreciendo por mi parte continuar con la misma contracción y laboriosidad con que siempre he servido a mi patria.

Lima, julio 1° de 1874.

M. Felipe Paz Soldán.



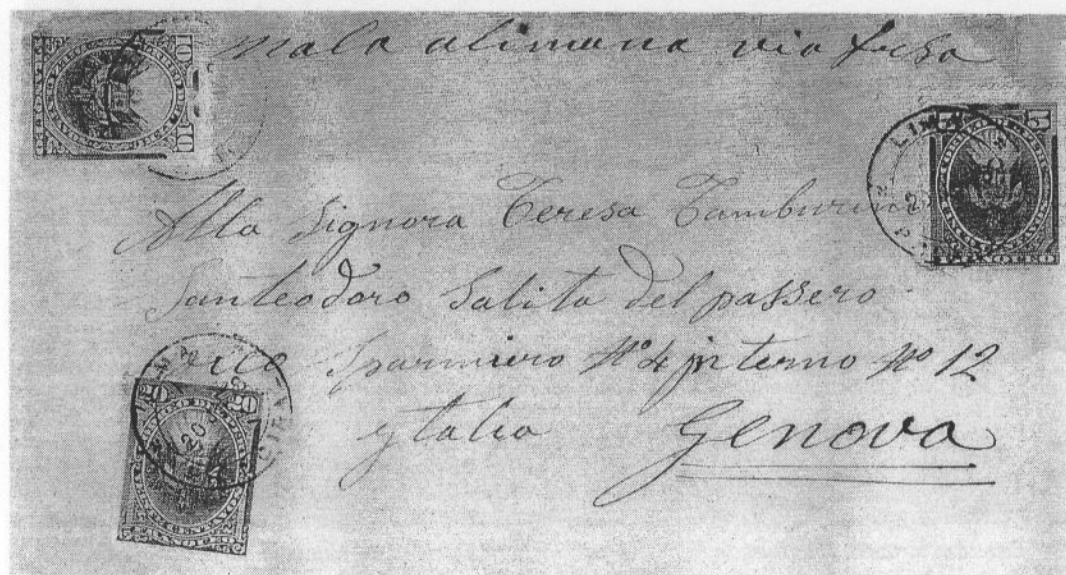
Estas dos cartas de Hamburgo a Lima demuestran la regularidad del tiempo empleado en el transporte. La primera sale el 29 de agosto de 1868, tránsito en Londres el 31 de agosto, llega a Lima el 1º de octubre. La segunda sale el 29 de setiembre, tránsito en Londres el 1º de octubre y llega a Lima el 31 de octubre. Ambas cartas se remitieron sin estampillas.

El porte británico fue de 2 chelines y 2 peniques.

El cargo peruano era de 10 centavos (un dinero) para carta simple.



Lima a Rapallo (Italia) fechado el 27 de junio de 1876 y franqueado con 30 centavos, a manuscrito "Vía Alemana". (Subasta de la colección Van Oordt, Robson Lowe-Suiza, año 1977)



Lima a Génova (Italia), 20 de junio de 1878, franqueado con 35 centavos. La tarifa a Italia por carta simple podía ser de 30 a 35 centavos, dependiendo si la valija alemana se transportaba por vapor alemán, inglés o francés desde Colón a su destino. (Colección Percy Bargholtz)